

# RECENSIONES

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1981.

El libro se compone de dos artículos repetidamente publicados por el autor en revistas jurídicas o en obras colectivas. En consecuencia, es de suponer que su contenido es familiar para lectores de revistas especializadas, como ésta. Ello nos ahorra el tener que proceder de la forma habitual en este tipo de comentarios y nos permite entrar directamente en la discusión de lo que en el mencionado libro se nos propone.

Aunque enfocado desde dos ángulos diferentes, el tema que se aborda en los dos trabajos es el mismo: la Constitución como norma jurídica, analizado en el primero desde un punto de vista sustantivo y en el segundo desde un punto de vista instrumental. Podríamos decir que los dos artículos constituyen hasta cierto punto las dos caras de la misma moneda. De ahí también que ambos puedan ser analizados unitariamente.

Pero vayamos directamente al grano. De entrada he de indicar que no voy a ocuparme de cuestiones de detalle, como la sorprendente afirmación de que «en el Tribunal de Garantías Constitucionales de nuestra Constitución de 1931 influye mucho más el sistema de Weimar que el austríaco» (página 133), sino que voy a limitarme al tema central del libro: el propio concepto de Constitución que se nos propone para su estudio como norma jurídica.

El mismo autor, en la introducción del primer trabajo, nos informa de que, al tratar de la fuerza normativa de la Constitución, tendrá que «remonstrarse a algunas cuestiones de principio», pero que lo hará «en la medida indispensable para hacer posible su explicación» y poder «operar técnicamente con esa especie de nueva norma con que se encuentra ahora nuestro Derecho» (pág. 41).

Estas «cuestiones de principio» insoslayables no son otras que aquellas que giran en torno al concepto de Constitución. Lo que el autor, de manera totalmente lógica, viene a decirnos es que la afirmación de la Constitución como norma jurídica supone previamente la definición de qué es la Consti-

tución; es decir, que antes de predicar de la Constitución su carácter de norma jurídica tenemos que saber qué es aquello de que predicamos tal cosa.

Pero en este momento justo empiezan las sorpresas. Hay, en primer lugar, una cierta vaguedad en el propio título de este apartado del trabajo —«La significación de la Constitución», que no «El concepto»—, vaguedad que en principio no se entiende con la lectura del texto, en el que se nos habla de «concepto tan preciso», «sentido genuino», «radicación de toda la teoría de la Constitución», «principio esencial del constitucionalismo», etc. Es decir, parece que el autor tiene una idea muy precisa de lo que es la Constitución, que no tiene la menor duda del «contenido esencial» de la misma, y, en consecuencia, no acaba de entenderse el porqué de la expresión «significación», mucho menos precisa que «concepto», máxime cuando lo que se pretende es operar técnicamente y con rigor jurídico con la Constitución.

Pero esto, obviamente, es una cuestión secundaria. Más importante es el hecho de que el autor no utiliza sino criterios exclusivamente políticos para definir la Constitución, dejando de lado por completo cualquier caracterización jurídica de la misma. La Constitución es definida, básicamente, por su vinculación al concepto de democracia y Estado democrático y retocada después con referencias extraídas, por lo general, de los conceptos de Constitución elaborados por la doctrina alemana inmediatamente después de la segunda guerra mundial y en la que el peso del «iusnaturalismo» fue tan notable.

Así pues, para García de Enterría sólo es Constitución la Constitución democrática, esto es, un documento elaborado «desde determinados supuestos y con un determinado contenido», «de origen popular o comunitario», en el que se recoge el principio de «autoorganización como fuente de legitimidad del poder y del Derecho» (págs. 44-45). Pues los dos «elementos esenciales» del concepto de Constitución, según el autor, son el «principio de autodeterminación política comunitaria» y el «principio de limitación del poder» (pág. 45). Y por si podían quedar algunas dudas, el autor se encarga de decirnos expresamente qué no es una Constitución: «No es, por tanto, una Constitución un acta otorgada..., ni la eventual imposición o hasta aprobación por la comunidad de un imperium extraño..., ni tampoco, en fin, un instrumento de estructura política básica que incluya la definición de unos poderes virtualmente absolutos o indeterminados... No será tampoco Constitución el instrumento legal que ordene la vida social como una concesión del Estado o que pretenda que en ésta se resume necesariamente la vida personal o comunitaria, como el nivel ético superior, según la concepción hegeliana hoy vigente en los regímenes del Este» (pág. 45).

La Constitución es un instrumento de articulación política y jurídica de

lo que hoy se suele llamar democracia occidental y nada más. Cualquier otro uso del concepto de Constitución es una práctica desnaturalizadora, abusiva del mismo. Esto es todo lo que García de Enterría tiene que decirnos acerca del concepto de Constitución. Y a partir de aquí pretende deducir que la Constitución es norma jurídica.

Esto es lo que ya no alcanzo a entender cómo puede llevarse a efecto. Esta tesis podrá ser más o menos discutible, aunque pienso que ha de reconocerse como un dato histórico irrefutable que las democracias occidentales, mientras han sido tales democracias, han sido hasta la fecha los Estados en que mejor se ha llegado a controlar el ejercicio del poder mediante formas jurídicas y, por tanto, las formas más civilizadas y modernas que han existido de ejercicio de poder político. Pero ésta es otra cuestión. Lo que para mí resulta claro es que este concepto de Constitución nada tiene que ver con la tesis que se desea mantener de que la Constitución es norma jurídica; deducir consecuencias de tipo jurídico de un tal concepto de Constitución es una operación imposible. Dicho con otras palabras, con García de Enterría se podrá estar o no de acuerdo desde un punto de vista político; desde un punto de vista jurídico, todo lo que nos dice acerca de la Constitución es irrelevante. Cuando uno termina de leer esas páginas sobre la «significación de la Constitución» queda la impresión de que el autor, en lugar de cumplir su promesa de «remontarse a los principios», lo que ha hecho ha sido lo que en castellano se suele llamar «irse por las ramas».

Bien es verdad que se podría pensar que hay una «lectura», como hoy se dice, del texto de García de Enterría en la que cabría establecer una cierta relación entre el concepto de Constitución que se propone y las consecuencias que se pretenden extraer de él. Sería la siguiente: *Sólo la Constitución democrática afirma la Constitución como norma jurídica*. Dicho con otras palabras: Constituciones puede haber habido muchas, pero sólo adquiere el nivel de norma jurídica la Constitución democrática. *La democracia sería, por tanto, el presupuesto de la juricidad de la Constitución*. En tanto no hay democracia pueden existir documentos de organización del poder estatal, pero de ellos no se extraen consecuencias jurídicas como cuando dichos documentos organizan el Estado democrático.

En cierta medida esto es lo que se puede pensar que el autor pretende con el apartado segundo del primer artículo, titulado «Los fundamentos del valor normativo de la Constitución», aunque haya que decir de entrada que el contenido de dicho apartado no responde de manera muy fiel al título, ya que no «fundamenta» el valor normativo de la Constitución, sino que simplemente se hace una referencia a las experiencias históricas concretas que han conducido a afirmar la Constitución como norma jurídica a través

de la institucionalización del control de constitucionalidad. Es decir, no hay «razonamiento», no hay explicación de por qué la Constitución es norma jurídica. Más aún, no hay siquiera explicación de *cómo* la Constitución ha llegado a ser norma jurídica, pues las referencias históricas están desprovistas del encuadramiento teórico indispensable para que hubieran podido llegar a tener ese sentido.

Pero dejemos esto de lado. El sentido que puede tener este apartado y la conexión con el anterior no es otro que el de ejemplificar históricamente ese concepto de Constitución como Constitución democrática y poner con ello claramente de manifiesto esa conexión entre democracia y Constitución como norma jurídica. Y de ahí el salto de Estados Unidos a Europa con más de un siglo por medio, «explicado» por el autor como consecuencia de los «embates decisivos» de la «derecha» y la «izquierda» contra el concepto originario de Constitución (!).

Lo que ocurre es que esta tesis plantea una serie de problemas, algunos de los cuales, como por ejemplo considerar a los Estados Unidos como un Estado democrático desde sus orígenes, puede ser soslayado en una recensión como ésta, pero otros, evidentemente, no, porque inciden decisivamente en toda la argumentación que el autor desarrolla a lo largo del libro. Me refiero en concreto a los dos siguientes:

En primer lugar, no se puede dejar de lado el hecho de que todo el constitucionalismo europeo anterior a la primera guerra mundial y gran parte del mismo a partir de esta fecha no encaja en tal planteamiento de la Constitución como norma jurídica y del Tribunal Constitucional como garante de la primacía de dicha norma.

Y en segundo lugar, sobre todo, que las experiencias históricas europeas que se quedan fuera son las experiencias democráticas. O, dicho con otras palabras: a diferencia de los Estados Unidos, en Europa la Constitución se afirma como norma jurídica con el correspondiente control por parte de un Tribunal Constitucional, no como consecuencia del triunfo del Estado democrático, sino al revés, como consecuencia del fracaso del mismo. En los países del continente europeo en los que se afirma la existencia de la Constitución como norma jurídica y en los que se confía su control a un Tribunal Constitucional son aquellos en los que el tránsito al Estado democrático ha estado más lleno de traumas y de amplias experiencias dictatoriales de tipo totalitario: Alemania, Austria, Italia, España, etc. Mientras que, por el contrario, aquellos países europeos en los que el tránsito a la democracia se ha efectuado sin grandes traumas y rupturas y en los que ésta se estableció de manera continuada y relativamente pacífica nada de eso ha hecho falta. La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional como

garantía de la juridicidad de dicha norma son resultado de la democracia en la medida en que, cuando se acabe con ésta, se acaba con ellos. Pero nada más; en Europa se podría decir, más bien, que la Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional son un «mal necesario» para aquellos países que no han sabido transitar hacia la democracia de forma pacífica y civilizada.

De ahí que el planteamiento de García de Enterría esté absolutamente desenfocado. No se puede establecer ninguna relación causal inmediata y general entre democracia y Constitución como norma jurídica. Ni desde un punto de vista estrictamente lógico-jurídico, ni desde un punto de vista histórico: Desde el primero, porque los términos no son homogéneos; desde el segundo, por lo que ya se ha dicho. La ecuación democracia = Constitución (norma jurídica) + Tribunal Constitucional no es, pues, sostenible desde la perspectiva del constitucionalismo europeo, de la misma manera que tampoco lo es el entusiasmo inmoderado del autor por el Tribunal Constitucional, del que nos dice que «se ha revelado como un formidable instrumento de integración política y social de la sociedad a que sirve» y que es «un órgano especialmente apto para generar consenso» (págs. 192-93). En las democracias europeas con más solera y tradición no ha sido tal el caso.

El planteamiento de la cuestión ha de hacerse en otros términos, que podrían ser, más o menos, los siguientes: en países, como España, con dificultades más que conocidas en la construcción del Estado democrático, ¿puede la afirmación de la Constitución como norma jurídica y el funcionamiento regular del Tribunal Constitucional constituir un elemento útil de estabilización democrática? Tanto desde el punto de vista de la experiencia histórica acumulada por países como el nuestro, que tuvieron dificultades para incorporarse a la democracia y en los que el funcionamiento del Tribunal Constitucional ha sido un elemento positivo en dicha incorporación, como desde el punto de vista del tipo de Constitución que el pueblo español se ha dado, una respuesta afirmativa al interrogante parece difícilmente objetable. Pero honradamente no creo que se pueda pasar de aquí, al menos por el momento.

Pero además, una vez dicho esto, hay que añadir de manera inmediata que esto nada tiene que ver con la ciencia de la Constitución como norma jurídica, es decir, que es absolutamente irrelevante para la construcción científica del Derecho constitucional. Que estamos ante una cuestión de tipo político y nada más; importante, sin duda, pero que nada tiene que ver con la ciencia del Derecho.

Y esto es necesario resaltarlo, porque el lector que haya seguido hasta aquí el comentario, pienso que debe andar bastante perplejo y puede que

más que probablemente se esté preguntando qué tiene que ver todo esto con el tema central del libro: la Constitución como norma jurídica. Que se está haciendo una serie de reflexiones de tipo político, pero que desde el punto de vista del Derecho constitucional apenas sí se ha dicho algo.

Y evidentemente lleva toda la razón. Pero éste es el problema con el que se enfrenta quien ha de efectuar la recensión del libro de García de Enterría: que inevitablemente se ve arrastrado a ese terreno, porque es en el que lo ha planteado el autor.

Una de las cosas que más llama la atención del libro es la contradicción que se percibe entre la tesis que se formula: la Constitución es norma jurídica, que puede y debe ser estudiada de forma sustancialmente autónoma con ayuda de la técnica jurídica; y la forma de argumentarla, que es la de un discurso básicamente político, con el que en modo alguno se puede demostrar dicha tesis.

Dicho discurso asume formas diferentes en el primero y en el segundo estudio. En el primero, el discurso político abre el trabajo con la determinación del concepto de Constitución al que ya me he referido; y a partir de dicho concepto, sin mediación alguna, se pretenden extraer unas consecuencias jurídicas. Es decir, hay un foso entre el punto de partida y la conclusión, no hay homogeneidad de naturaleza entre el concepto de Constitución que se formula y aquel con el que después se opera técnicamente. En el segundo se procede de manera inversa. Se parte de que el Tribunal Constitucional es el instrumento jurídico garantizador de la primacía de la Constitución, para continuar con un discurso político sobre la conveniencia e incluso las excelencias de dicha institución. En un caso se parte de una teoría política para extraer consecuencias jurídicas; en el otro, se parte de una institución jurídica, con ocasión de la cual se formulan determinados juicios políticos.

Pero en ningún caso se nos explica lo que tenía que ser el argumento del libro; por qué la Constitución es norma jurídica; ni siquiera cómo ha llegado a ser tal. Es decir, falta argumentación relevante para fundamentar la tesis que se dice sostener. La Constitución como norma jurídica es, en la obra de García de Enterría, un punto de partido no justificado, esto es, apriorístico tanto desde un punto de vista formal como material.

Soy consciente de que no se puede perder de vista que la ciencia de la Constitución como norma jurídica en Europa es muy reciente; que arranca en sentido estricto de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales en los años sesenta, y poco más (dicho sea esto sin restar importancia a los precursores que prepararon el camino para que tal ciencia fuera posible); que hasta en el país que podríamos estar de acuerdo en que ocupa el lide-

razgo en esta ciencia, la República Federal de Alemania, los manuales de *Staatrecht* en los que se sistematiza y refleja el desarrollo científico de la disciplina, con la excepción del de Maunz, no aparecen sino a partir de mediados de los sesenta. La consideración de la Constitución como norma jurídica, o la invención de nuevos instrumentos técnicos exigidos por esa nueva norma, es, pues, algo reciente en el continente europeo, que sólo se está desarrollando a partir de la experiencia constitucional posterior a la segunda guerra mundial y que en España sólo se ha podido iniciar a partir de la Constitución de 1978.

Comprendo, por tanto, que todo lo que se escriba en España en estos momentos sobre la materia tiene el carácter de una cierta aventura personal y que se va a ver afectado necesariamente por el paso del tiempo en mucha mayor medida que lo que pueda ocurrir en otras disciplinas jurídicas. En esto, creo que podemos todos estar de acuerdo.

Pero es que el problema con el libro de García de Enterría es otro. No es que se llegue a conclusiones necesariamente provisionales: es que por el camino que ha tomado no hay forma de construir ciencia de la Constitución como norma jurídica. No es un problema de que tal o cual conclusión nos pueda parecer más o menos acertada o correcta, sino un problema de enfoque. Dicho con otras palabras: a estas alturas pretender construir una teoría de la Constitución como norma jurídica a partir del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, no parece que pueda abrir perspectiva alguna en este terreno.

Javier Pérez Royo

*Estudios sobre historia de España. Homenaje a Tuñón de Lara.* Editados por la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», Madrid, 1981. Tres tomos: I-489, II-722 y III-433 págs.

Si ha de aplicarse indiscriminadamente la consigna que alguien ha dejado bien escrita, de que todos los trabajos intelectuales que consumen tiempo y esfuerzo, que pudiera ser destinado a otros usos, fueran acompañados de la debida justificación, aunque sólo fuera para sugerir que no se hacen sólo por capricho, y para ofrecer al lector potencial razones para seguir adelante, no estaría de más. Sépase por ello, que esta es una recensión apretada, cuyas razones para seguir adelante no son muchas ni de peso, aunque quizá convenga decir que la principal y única entre todas sea la de dar noticia de la existencia de un ciento de colaboraciones en homenaje a Tuñón de Lara. Por ello no es difícil que la criatura se vaya de entre los dedos, y es que, dicho

con todos los respetos, la fauna que habita el libro es heterogénea con amplitud, y es imposible encontrar unos cuantos denominadores comunes de los que servirse para ofrecer un balance de conjunto; y, por otra parte, la temática abarca desde unos desfigurados restos de una olvidada colonia fenicia hasta el párrafo segundo del artículo 10 de la Constitución de 1878, lo que no es un tiempo histórico reducible a un solo ciclo para dar cuenta de su contenido.

I. *Antigüedad y feudalismo en la Península Ibérica*. El peso de las colaboraciones de esta primera parte recae en la temática feudal, con una apretada síntesis de Valdeón, que reproduce el momento actual de las posiciones y estudios sobre el feudalismo ibérico y las polémicas entre institucionalistas, marxistas y eclécticos, dando entrada a las demás aportaciones, todas ellas en línea metodológica con la postura de Valdeón, excepto la del profesor Lalinde que, aunque en otro tema (pág. 656 del tercer tomo), permanece incólume en el encaje institucionalista. Así, las aportaciones de Furió y Ferrán García en sus interpretaciones de la conquista de Valencia motivada por el carácter específico de la nobleza militar y por el carácter extensivo de la agricultura feudal, o el de Donézar, proponiendo como pauta para el conocimiento de los orígenes de la Historia contemporánea la extracción sistemática de datos que ofrecen las Respuestas Particulares del Catastro de Ensenada. Tras las investigaciones de Bernal para la formación del gran latifundio andaluz de manera evolutiva, están proliferando estudios en esta línea, como el que presenta Rodríguez Molina para la propiedad eclesial. Otras colaboraciones que se apartan del feudalismo son las de Ana María Aguado y de Louis Urrutia, éste en el desmenuzamiento de la Sociedad Bascongada, en un claro intento de seducir a la investigación.

De las colaboraciones sobre la Antigüedad hay que señalar la denuncia que plantea J. Estévez y compañía, sobre el estado general de la investigación prehistórica, donde los niveles de amateurismo sólo son superados por la inacción oficial administrativa, como también denuncia Picazo Gurina, en un nivel metodológico, los estrechos cauces por los que discurre el estudio que sobre las sociedades indígenas peninsulares ejerció la presencia griega. Tanto Fatá para la numismática y los estudios de conjuntos, como Julio Mangas en la necesidad de dar coherencia a los métodos y al rigor interdisciplinario son otras muestras de trabajos preocupados por la renovación metodológica, al igual que Prieto Arciniega, acerca de los problemas sobre la Romanización.

II. *Crisis del Antiguo Régimen y transformaciones capitalistas*. En este apartado continúa otra de las polémicas de la historiografía española, acerca de la conceptualización de ese largo período anterior a la época liberal. La definición de Antiguo Régimen la capitaliza el profesor Artola, cuyo trabajo en el homenaje a Tuñón es una refundición, apropiada para la ocasión, de la



primera parte de su libro *El Antiguo Régimen y la Revolución Liberal*, editado por Ariel-Historia, donde se pueden cotejar todas sus argumentaciones más a fondo. En cualquier caso la expresión Antiguo Régimen es por cuestiones de adecuación entre la definición y la realidad histórica tal como la conocemos; para ello, analiza las variables economía, sociedad y estado y las conclusiones son las sabidas: el uso de feudal o feudalismo para la etapa histórica española anterior a la época liberal plantea mayores problemas conceptuales que el de Antiguo Régimen, y si en su lugar se usa modo de producción feudal el yerro es total, dado que este término, según Artola, sólo es aplicable a la mitad oriental de Europa.

Desde finales de los sesenta, puede decirse que una renovada corriente historiográfica, anclada en el marxismo, y con un importante epicentro en la Universidad de Valencia, y en Eric Sebastián, está abordando la transición del modo de producción feudal al capitalista en el caso español, situando el giro en la serie de acontecimientos políticos, jurídicos, económicos e institucionales que se producen entre 1834 y 1843, y que son denominados, en conjunto, —con bastantes reticencias—, como Revolución Burguesa antifeudal, y momento de origen de la vía prusiana hacia el capitalismo español. Así, teniendo como soporte tal modelo interpretativo, P. Ruiz sigue las sugerencias que Altamira hizo en su momento de que la demografía, el desarrollo mercantil y del Estado habían ido simplificando las costumbres de la antigua economía campesina para definirlo como transición del feudalismo al capitalismo. Igualmente para Valencia, podemos saber por el trabajo de Lacomba, que, las capas burguesas se manifiestan con predilección en favor de las carreras profesionales en la universidad valenciana. Y en la misma línea están los dos trabajos sobre la Milicia como instrumento de implantación y defensa de la Revolución Burguesa que se produce en la década de los treinta, aunque las formas de exponerlos delata una traslación mimética de la investigación que sobre el tema hizo Sisinio Pérez-Garzón. No se salen de este marco interpretativo el trabajo de Enrique Payá sobre el sesenta y ocho valenciano ni el de Rosa Monlleó sobre los sucesos de octubre del sesenta y nueve en Valencia, protagonizados por los republicanos federalistas.

En un plano más concreto de las transformaciones capitalistas del XIX están la contribución de Bahamonde —acerca de la especulación como clave explicativa de los negocios madrileños a mediados del siglo, a la vez que revela la mentalidad del burgués egoísta conformada por la avidez del lucro inmediato y la falta de cálculo económico a largo plazo—, y la de Toro Mérida, enlazando temáticamente con el anterior, acerca del mundo inmobiliario madrileño en la Restauración y del papel que jugó la Asociación de Propietarios madrileña como grupo de presión.

Como ejemplo de enfoque regional y «coyuntura histórica», J. L. García Delgado analiza los factores que para finales del XIX se dan en el caso asturiano, como ejemplo de transformación de la sociedad tradicional en moderna, y que fueron los capitales y el empuje empresarial de los indianos que *cristaliza una variedad de sociedades económicas importantes*, como el Grupo de Gijón, el de Oviedo, etc., a los que hay que añadir la hulla asturiana, que, apoyada por el ultraproteccionismo estatal y en el proceso de concentración e integración, se convierte en el nervio de la economía regional. En un mismo aspecto de análisis de factores económicos regionales está el trabajo de Manuel Montero sobre la tipología de los ferrocarriles vascos en el XIX y las dependencias que definieron la red de comunicaciones resultantes. Y apartándose de la temática áridamente mercantilista es noticia el trabajo de Mercedes López sobre Arqueología industrial, conocimiento intelectual absolutamente desconocido por estos pagos.

III. *Clases populares y orígenes del movimiento obrero*. Uno de los aspectos más debatidos durante la semana de homenaje a Tuñón, y que de alguna manera se recoge en varias colaboraciones fue la forma de reconstruir la historia del movimiento obrero hasta la fecha, poniéndose de manifiesto —especialmente Álvarez Junco, Pérez Ledesma, Izard, etc.— como tal historia había sido la labor de unos militantes políticos que compensaban así las frustraciones que acarrea el franquismo, y de cómo los historiadores del movimiento obrero estaban concienciándolo de su papel mesiánico y reductorista. De esta manera Izard (que hizo una autocrítica honrosa) se lamenta en su aportación de haber caído en cierta exégesis y haberse sentido fascinado por corrientes científicas apropiadas para países capitalistas de la Europa desarrollada, y, por ello, en su comunicación sale del esquema del estricto movimiento obrero y abarca conceptualmente algo más apropiado a la Historia Social, como son las reivindicaciones que pueden calificarse de revolucionarias por parte de las *masas* al sugerir alternativas distintas a las de la burguesía, o recuperación de un lejano pasado que, evidentemente, se idealizaba.

Con una aclaración en nota a pie de página, Alfonso Ortí, se desmarca de cualquier posible atribución al grupo de althusserianos duramente fustigados por Fontana con ocasión de conocida polémica sobre el carácter de la revolución burguesa en España, pero ello no impide que su comunicación —refundición de algunos aspectos de su estudio sobre Costa en «Oligarquía y Caciquismo»—, vaya paralela a la de sus semejantes, al menos en la más franciscana pobreza del dato empírico con que documentar «la fascinación masoquista y pequeñoburguesa que subyace en la historiografía española ante el latifundismo», como fortaleza inexpugnable de una mítica oligarquía que

en su despótica dominación habría frustrado la revolución burguesa en sus orígenes mismos, como viene a decir. O literariamente y con acuse de recibo: «Al igual que en su mortal abrazo pugnan siempre unidos el jabalí y la serpiente, la oligarquía y el pueblo tienen a ser así evocados por la interpretación populista de la historia, como el anverso y reverso de un mismo orden de dominación, que se estructura como un estado de violencia permanente» (tomo I, 347).

La «cuestión social» es abordada por varios autores directa o indirectamente; así, Alvarez Junco expone las coyunturas en las que florece la reflexión bienpensante y las líneas que sigue la misma, distinguiendo la católico-integrista y la laica liberal y positivista, pero ambas con la misma ideología subyacente; la cuestión social se debe a la pérdida de creencias religiosas por parte de las clases trabajadoras. Otro autor que aborda el tema es Feliciano Montero, que expone la polémica sobre el intervencionismo y el reformismo social burgués en la Restauración, y el sentido que va tomando la polémica hacia la aceptación del criterio intervencionista concretada en la aprobación de los proyectos de Dato (1899-1900), y el relativo consenso sobre la creación del I. de R. Sociales. Pero sin duda, los intervencionistas más decididos están entre los conservadores canovistas, para quienes el intervencionismo es la barrera de contención de la creciente tensión social. El trabajo de Gloria Nielfa sobre el «Registro de Trabajo» del Ayuntamiento de Madrid está dentro de esta línea de paternalismo restauracionista y benefactor.

Dos trabajos con temática relacionada con el primero de mayo corresponden a Gerard Brey sobre La Coruña, como muestra de lo que puede aportar la utilización de la prensa local para la reconstrucción de los movimientos huelguísticos, y el de Piqueras Arenas, sobre el País Valenciano. Un trabajo de Carlos Serrano sobre los motines de mayo del noventa y ocho expone el fenómeno de una crisis acunada por factores coyunturales y estructurales, que toma la forma de motín en núcleos urbanos de segunda importancia. Por ser motines que surgen siempre de la protesta contra el precio de los productos alimenticios, pueden ser calificados de espontáneos, arcaicos, carente de organización y, desde luego, desprovisto de perspectivas políticas.

Otras aportaciones más dispersas y aisladas son las de F. Vanaclocha sobre la opinión militar ante el movimiento obrero, alineada sustancialmente con la corriente de opinión liberal burguesa, matizada de planteamientos impregnados de la mentalidad militar. Otro bloque de comunicaciones abarcan aspectos articulares relacionados con la divulgación del marxismo en España (Ribas), el rastreo de las señas de identidad del PSOE en Cantabria (S. Castillo), o bien la fluctuación ideológica hasta 1934 por Martínez de Sas. La colaboración de Forcadell presenta la secuencia de la implantación de la pren-

sa anarquista y de su continuidad, a la par que reflexiona sobre las circunstancias de la hegemonía ideológica y práctica del anarcosindicalismo en Aragón.

IV. *Partidos políticos y sindicatos obreros.* En la amplia heterogeneidad que suponen el total de las colaboraciones, un alto porcentaje se han reunido sin mucha exactitud bajo este epígrafe en los libros editados. Puede distinguirse un primer grupo de ellas bajo la denominación de sindicalismo y movimiento obrero, cuyas aportaciones van desde la visión que los socialistas tienen de los sindicatos católicos —diques de contención de las reivindicaciones obreras— (J. J. Castillo), el análisis de tal sindicato en la coyuntura de 1917 y su consolidación tras el Primer Congreso Nacional de Sindicatos Católicos en 1919; o al de J. C. Bilbao, sobre el arraigo de los mismos en La Rioja. Otro grupo de colaboraciones, por el contrario, versan sobre aspectos puntuales del anarquismo, como el de Fernández Clemente sobre el radicalismo en Zaragoza entre 1917-23, y su culminación con el asesinato del cardenal Soldevila por el grupo de los Solidarios, al que pertenece García Oliver.

El anarquismo como medida de todas las cosas es el contenido que plantea para la Sevilla de 1931-36 Macarro Vera, en su estudio sobre las soluciones que proponía y la obligada autovaloración que sostenía la CNT sevillana. De igual tronco temático son los trabajos de A. Bar, puntualizando sobre la ideología del sindicalismo radical y su inexacta identificación con la CNT de forma absoluta, o el de Santos Juliá en su explicativo trabajo acerca de la CNT como paradigma de un sindicato de movilización de masas. Y sintomáticamente solo hay un trabajo sobre movimiento campesino, el de Jacques Maurice, cuyo discurso gira en torno a la pregunta de por qué la combatividad manifestada por ciertos grupos del campesinado peninsular no desembocó hasta estallar la guerra civil en una revolución.

En cuanto a los partidos políticos se recogen dos trabajos de temática paralela, como son el de Aguiló Lucía, que plantea lo acaecido entre 1909 y 1918 en el País Valenciano como un ensayo de Frente Popular al constituirse la llamada Alianza de la Izquierda, con la inclusión en la misma de los blasquistas hasta su defección; y el trabajo de Marta Bizcarrondo sobre las vicisitudes en pos de la unidad de acción por la que pasó el movimiento obrero hasta la consecución de las Alianzas Obreras en 1935 y su breve experiencia de escasos meses.

Sobre el sistema de partidos en España entre 1931-81 es el tema elegido por Manuel Ramírez, acogido a una de las categorías de la tipología de Sartori sobre pluralismo de partidos —la de pluralismo polarizado y atomizado— a la que se adapta la realidad de los partidos en la Segunda República. Para el período de la reciente Monarquía Constitucional y tras las elecciones

del 77 y 79 sólo es posible —dice Ramírez, apuntar rasgos generales, entre otros, el que podría estarse consolidando un sistema de pluripartidismo limitado y no excesivamente polarizado cuyo centro no aparece absolutamente dominado por una sola fuerza, lo que le daría cierta fluidez al sistema. Cercano a este tema está el de Montero Gibert, sobre los supuestos de continuidad y discontinuidad de la derecha española, y para quien los resultados electorales del 36 y del 77 arrojan un sorprendente elemento de continuidad política, en base a la distribución geográfica del apoyo a la derecha y a la izquierda, y cuya explicación hay que hallarla en lo que Maravall ha llamado la memoria política, que ha permitido la supervivencia de lealtades ideológicas en sectores de la sociedad.

El tema de Manuel Contreras sobre el Grupo parlamentario socialista en la Segunda República sitúa un cuadro de crisis parlamentaria europea y el desajuste que supuso para España la adopción de un parlamentarismo racionalizado más propio de un estado en transformación al *Welfare State* que el de una endémica situación de atraso del Estado y la economía.

Un sustancioso bloque de colaboraciones versan sobre aspectos que tienen al nacionalismo como eje. Así, hay una propuesta de J. J. Solozábal que se plasma en la invitación a participar en un ejercicio de voluntad que cristalice en «una lectura contextual de los nacionalismos españoles, de modo que resulte evidente el carácter histórico —y no esencial— de sus manifestaciones tópicas», y otra, en razones estudiadas: la puesta en cuestión del concepto de soberanía nacional, la labor crítica del marxismo y el contenido federalista, son el argumento para que sea preciso elaborar un nuevo concepto del nacionalismo.

El trabajo de Juan Pablo Fusi expone unas conclusiones acerca del movimiento obrero y del nacionalismo vasco que se compendian en que la solidaridad de clase no pudo prevalecer sobre los sentimientos de nacionalidad, que el movimiento obrero nacionalista no añadiría rasgo ideológico obrerista a la idea nacionalista de la nacionalidad vasca, y que el movimiento obrero socialista vasco fundó su política en el interés de la clase, y actuaría como vanguardia del movimiento socialista español al que proporciona líderes y cuadros. En línea con este trabajo es el de J. L. Granja, quien escribe sobre la nueva concepción del nacionalismo vasco que supuso la Acción Nacionalista Vasca, de corte liberal, tras su escisión en 1930 por la izquierda del PNV, y que terminaría asumiendo radicalmente cuestiones de carácter socialista e independentista.

Por el tema que plantea Manuel Aragón sobre Azaña y su idea del problema regional, caben las mismas fundadas sospechas que en su momento tuvo García Pelayo con respecto al conocimiento de Otto Bauer por los re-

dactores de la Constitución con ocasión del tema de las nacionalidades: que no lo han leído o que no se han enterado.

V. *Guerra civil y Dictadura franquista*. Por razones obvias los estudios sobre la guerra civil superan ampliamente a los de la dictadura, y queda constancia de ello en las colaboraciones presentadas. En la exposición de Alberto Reig se relata la instrumentación que de la guerra civil R. de la Cierva y algunos coroneles del ejército han venido realizando no sólo de los aspectos ideológicos, sino también de aquellos hechos de clara y rotunda implicación franquista, como los sucesos de Badajoz, Guernica, etc. Sobre hechos sospechados, pero no revelados hasta ahora se ocupa el trabajo de J. Arango, acerca de la intervención portuguesa en la contienda, arrojando claridad sobre las prácticas del obstruccionismo portugués en el Tratado de no intervención al mantener una serie de reservas, o en las actitudes de apoyo directo, especialmente el libre tránsito de los rebeldes, o el desembarco de armas, de contratación, etc. Por lo que respecta a la vinculación francesa al conflicto, el análisis de Extramiano expone la opción a tomar frente a él; Borrás Llop, los aspectos formales de la firma del «Convenio Jordana-Bérard» que conlleva el reconocimiento *de jure* del gobierno nacionalista por el gobierno Daladier.

Julio Arostegui enumera unas sugerencias metodológicas sobre el estudio de las milicias en la guerra civil, estudio que está por hacer y que debe partir de la consideración de que tales milicias son testigos de un profundo conflicto social y vehículos de movilización ideológica. De orden cuantitativo es la temática abordada por Mari Carmen García Nieto y M. Pérez Pais sobre la organización del poder en la España republicana, apoyándose en la concepción del poder de Herman Heller y abarcando los cuatro últimos gobiernos republicanos.

Para la dictadura franquista los estudios existentes en la actualidad no conforman sino el inicio de un nuevo campo de investigación que ha de apoyarse en el acceso generalizado a los archivos y la puesta en práctica de diversos enfoques metodológicos, a la par que se supera el relegamiento en que está como categoría imprecisa la reflexión, ejercicio y aplicación del poder, según señala la aportación de Angel Viñas. En relación con la historiografía y la difusión del conocimiento histórico, se mueve la sospecha, digna de verificación, de David Ruiz: es posible establecer relaciones de causa a efecto entre la aceleración de la Historia de España y el consumo de conocimientos históricos en letra impresa a nivel de divulgación y viceversa, el debilitamiento comercial y de influencia de las revistas es debido a la desaceleración de los cambios en el último bienio de la transición.

Sobre temas económicos de la dictadura, Velasco Murviedro señala la falta de una mínima teorización sobre la autarquía española y F. Alburquerque

que expone como uno de los más expeditivos sistemas de control político el sistema de racionamiento tras la guerra civil. Y un tema que requerirá mayor tiempo para entrar a fondo en él es el de la posición y relaciones de la Iglesia con la dictadura. Quizá como síntoma sólo una colaboración sobre la intervención eclesial en la guerra civil, a cargo de Tello Lázaro, para quien la función de enmascaramiento ideológico por parte del discurso católico es una de las tareas de mayor importancia para estudiar.

VI. *Cultura, mentalidades y metodología.* Si heterogéneo es el conjunto de los temas abordados en los tres libros, este apartado por su amplitud de conceptos marca todo un sistema de complejidades. Es de destacar la aportación de J.-C. Mainer sobre el fundamento liberal en la historiografía literaria española, en la que expone cómo las bases del nacionalismo literario español no le están reservadas a Menéndez y Pelayo, sino al pensamiento burgués de izquierdas. Para Mainer es alrededor del centenario cervantino de 1905 donde hay que fechar el origen tardío del nacionalismo literario, a lo que contribuyen dos hechos: la vocación periodística de los escritores que les hace a diario pergeñar una interpretación personal sobre la colectividad, y la actitud del escritor que al identificarse con el pasado encontraba al pueblo.

Sobre metodología destaca el trabajo colectivo de Botrel, Desvois y Paul Aubert, orientado para una historia de la prensa, en cuanto ésta es fuente sin agotar, pero de difícil acceso, carente de una bibliografía equivalente a la francesa que la constituye en paria de la historia a pesar de los estudios llevados a cabo sobre ella. Igualmente un profundo aire de reflexión tienen las palabras de Jutglar al establecer la necesidad de una «correcta composición de lugar» del objeto de estudio a realizar en el marco de la Historia Social, tema en el que Valentina Fernández Vargas realiza unas anotaciones teóricas muy valiosas en su comunicación.

Es de destacar en este apartado la aportación del profesor Tomás y Valiente en la dilucidación de qué debe entenderse por Historia del derecho, para quien no hay la menor duda de que es ciencia de la Historia «que debe estudiar el núcleo normativo y técnico del Derecho y su objetivación en instituciones, pero sin perder de vista quienes crean el derecho, quienes, pues, tienen el poder para crearlo; cómo lo aceptan o lo resisten quienes no gozan del poder; cómo lo aplican y recrean los técnicos del derecho, los juristas, etcétera». (De cómo la idea contraria a la expresada por Tomás y Valiente puede encontrarse en la contribución del profesor Lalinde; quien ya se encarga por sí solo de demostrar lo que ocurre cuando se entra en discusión metodológica con los conceptos ajenos prendidos con alfileres.)

*Juan Maldonado Gago*

ANTONIO BAR: *La CNT en los años rojos. (Del sindicalismo revolucionario al anarcosindicalismo, 1910-1926)*. Akal Universitaria, Madrid, 1981, 838 páginas.

Giordano Bruno, en su obra *La cena de le cenere*, refiriéndose a los esfuerzos pasados de los astrónomos, escribió que «sucesivamente, a través de los tiempos, han ido arrojando cada uno un poco más de luz, y nos han dado principios suficientes por los cuales nos vemos conducidos a una madurez de juicio que no hubiera podido alcanzarse sino después de muchas y no ociosas épocas». No resulta un elogio desmesurado aplicar las palabras de Bruno al trabajo del profesor Bar. Mucha es la luz que proyecta sobre la historia del movimiento libertario español. Nos encontramos ante un estudio que no debe pasar desapercibido en el panorama de la historiografía nacional por sus aportaciones, algunas definitivas, al conocimiento, explicación y comprensión del movimiento obrero español de inspiración libertaria. No obstante, no constituye un trabajo ni exclusiva ni principalmente histórico, sino una obra fundamentalmente centrada en el análisis y hermenéutica de la ideología de la CNT, referida al período (1910-1926) en que se produce el proceso de formación de la síntesis ideológica que inspirará la praxis política de la CNT a partir de 1919: el anarcosindicalismo.

Es preciso destacar inmediatamente uno de los principales méritos del estudio de Antonio Bar. Lleva a cabo sus análisis teniendo en cuenta los condicionantes socioeconómicos del proceso evolutivo de la CNT en su vertiente orgánico-ideológica, sin perder de vista el contexto político de los fenómenos investigados, ni la propia dinámica interna cenerista y, más aún, las vicisitudes del movimiento obrero internacional. De este modo, el autor nos ofrece el proceso ideológico (y orgánico) de la CNT en toda su complejidad, apoyando cada argumentación y cada paso en un ingente material documental de primera mano y desechando buen número de tópicos de manejo corriente en la literatura.

En efecto, Antonio Bar delimita con precisión y exhaustividad la herencia anarquista de la CNT y de su precedente, Solidaridad Obrera (SO), y matiza el arraigo del anarquismo en el movimiento obrero español.

En el fracaso del movimiento huelguístico de 1901-1902 se produjo la definitiva pérdida de influencia del anarco-comunismo y de sus formas orgánicas y tácticas, conllevando un vacío ideológico y orgánico en el seno del movimiento obrero, favorecido por la debilidad del socialismo español. El vacío fue llenado, en principio, por el *sindicalismo* que se consolidaba en Francia en la primera década de este siglo como una tercera vía frente al marxismo y al anarquismo, y que en España se implantará por vez primera en Cataluña



con la participación en su surgimiento de anarquistas, sindicalistas y lerrouxistas. Ahora bien, el principal elemento conformador será el *sindicalismo revolucionario francés*. Al estudio de éste y de las peculiaridades de su recepción en nuestra Patria, dedica Bar una de las partes más brillantes y clarificadoras de su obra, susceptible ella sola de constituir una monografía.

La ideología sindicalista, introducida en España por autores anarquistas (Anselmo Lorenzo, José Prat), para los que el sindicalismo revolucionario era una *nueva forma* de actuación para el anarquismo, tendrá su plasmación orgánica en SO y en la CNT de la primera etapa (1910-1919). Así, SO representó el primer *resultado* (1) de la introducción del sindicalismo revolucionario en España, resultado que se intentó consolidar ideológico-organizativamente en 1910 con el Congreso fundacional de la CNT, apareciendo de nuevo la clase obrera de Cataluña como motor y aglutinante del renacimiento asociativo en toda la nación.

De este Congreso nació la CNT como *alternativa sindicalista revolucionaria* a la UGT, alternativa que encontrará su consolidación en el Congreso Nacional de 1911, en el que se inició un proceso de cambio y radicalización, pues, si bien la Confederación seguía hegemónizada por el sindicalismo revolucionario, en 1911 se abrió un segundo período en esta primera etapa de la CNT, en el cual cristaliza la hegemonía de la concepción comunista-libertaria, cuya idea clave era la consideración del sindicalismo como un mero *medio* para la realización de la revolución social: el establecimiento del comunismo anárquico. En otras palabras, entre 1911 y 1919 se inició el período de ascensión del anarcosindicalismo en la Confederación, lo que coincide con uno de los momentos más importantes de su historia, que culmina en el Congreso Nacional de 1919, y en el que llegó a su término el proceso de consolidación orgánica del anarcosindicalismo con la asunción de la definición anarcosindicalista por parte de la CNT, lo cual determinó, a su vez, un importante giro orgánico.

Con este cambio en la hegemonía interna de la organización, comenzó la segunda etapa de la vida de la CNT, cuya dinámica caminaba de nuevo hacia una transmutación de la correlación interior de fuerzas de la Confederación, dado el progresivo *ascendiente* de los sectores puramente anarquistas, que perseguían la conversión de la CNT en una organización específicamente anarquista (2). La dictadura proporcionó el marco adecuado para la ofensiva

---

(1) «En la práctica —dice Bar— el sindicalismo encarnado en SO, no es tanto la consecuencia de una discusión teórica, de una elaboración detenidamente realizada, como la consecuencia del equilibrio entre las fuerzas convergentes en la constitución de la misma», pág. 135.

(2) Sobre la ascensión de estos sectores, afirma Bar que: «Aunque no en tan

anarquista. La consecución del nuevo equilibrio habría de esperar hasta 1930.

Las líneas precedentes escasamente dan cuenta de la riqueza y complejidad de los análisis contenidos en el voluminoso estudio de Antonio Bar. Sirvan como si se tratase de los trazos de un bosquejo.

Tampoco el índice que nos brinda el editor permite hacerse una idea real del contenido del libro. Es un índice que induce a pensar que estamos ante un trabajo meramente histórico, cuando en realidad se trata, como dije más arriba, de un estudio sobre contenidos ideológicos. Además resulta un índice insuficiente e incompleto, que recoge únicamente los epígrafes generales (los supuestos conformadores materiales e ideológicos; nacimiento de la CNT: el Congreso fundacional de 1910 y el Congreso Nacional de 1911; las tendencias internas durante este período; el proceso de cambio entre 1911 y 1919; el Congreso Nacional de 1919; la desarticulación de la CNT: la Conferencia de Zaragoza de 1922 y la CNT bajo la Dictadura de Primo de Rivera), lo que provoca que desaparezcan de la vista del lector apartados y epígrafes concretos, algunos de los cuales constituyen puntos claves de la obra, como el epígrafe dedicado a la Federación Nacional de Obreros Agricultores (FNOA), precedente anarcosindicalista de la CNT; o el epígrafe referido al Congreso regional catalán de Sants de 1918, en el que la CNT efectuó un importante giro organizativo; o los epígrafes destinados al análisis de la actitud de la Confederación ante la revolución bolchevique y ante el tema de la adhesión a la III Internacional, actitud alrededor de la cual giraron buen número de los debates ideológicos de la CNT; o los epígrafes consagrados a la teoría francesa del sindicalismo revolucionario, su introducción en España y su reflejo en *Solidaridad Obrera*. A esta deficiencia de un índice general poco representativo, se une la ausencia de un índice de materias, o cuando menos de nombres, achacables seguramente a la editorial, y cuya necesidad es manifiesta en un trabajo de la magnitud del realizado por Antonio Bar.

Quizá quepa hacerle al autor alguna objeción de forma, como, por ejemplo, la reiteración de conceptualizaciones similares esparcidas a lo largo de la obra, o el excesivo número de intercalaciones de citas, que, sin dudar de su

---

grande medida como algunos historiadores han sostenido, tuvo una destacada importancia en el encumbramiento de los sectores anarquistas y radicales en el seno de la CNT, la llegada masiva de trabajadores inmigrantes, provenientes de las zonas agrícolas del país, que tuvieron una adecuada acogida en el seno de los sindicatos cenetistas, los cuales eran presa fácil de las actitudes más radicales e inconscientes. La situación psicológica del proletariado español, especialmente cenetista, y la existencia de un cuerpo doctrinal fácilmente adaptable a los mínimos esquemas ideológicos de la Confederación, parte de los cuales tenían ese mismo origen, fueron elementos suficientes para justificar el preponderante papel de los anarquistas específicos dentro de la CNT y la imposición del anarquismo como orientación doctrinal de ésta», pág. 482.

evidente interés y de su simbiosis con la línea argumentativa, podrían haber engrosado gran parte de ellas el apéndice documental que complementa el libro. Desde luego, estas consideraciones, que pueden pecar de subjetividad, no oscurecen el trabajo de investigación realizado y los resultados conseguidos por Antonio Bar.

*José Antonio Gil de Muro Arenas*

LUCIO D'ALESSANDRO: *Utilitarismo morale e scienza della legislazione. Studio su Jeremy Bentham*. Guida Editori, Nápoles, 1981; 131 págs.

La *Ciencia de la legislación* de J. Bentham ha tenido tanto en el mundo jurídico continental como en el anglosajón una amplia trascendencia desde casi el mismo momento en que su autor la formulara. Todavía la tiene. Fijémonos en que se reedita en los más diversos países —en España recientemente lo ha hecho la Editora Nacional—. Llega a ser considerado libro de texto en algunas Facultades, sobre todo en el mundo anglosajón. Pero su importancia esencial —en esto cae la atención aquí— reside en su carácter de precursora de la configuración actual de la ciencia del derecho. Esto es así porque su aportación entra de lleno en la polémica sobre la misma, sobre su entidad propia, su lugar entre las ciencias sociales, primero, y por tanto —después—, su participación en el paradigma «ciencias», «ciencia experimental», que tiene lugar en los siglos XIX y XX; polémica que fue coronada por un éxito —momentáneo— a favor de la «cientificidad» en el «encaje» de H. Kelsen y su teoría del derecho dentro del formalismo del círculo de Viena. Por esto no es casualidad que H. L. A. Hart haya intervenido en la publicación de alguna obra de Bentham —no el *Panóptico*—, así como hecho objeto de estudio el valor de su formulación de la ciencia del derecho en varios trabajos.

La razón de este enlace reside en que la fundamentación de la ciencia jurídica, con otras palabras: la posibilidad de que quepa una aproximación al derecho utilizando una metodología común a la de las ciencias experimentales, está en Bentham y, por tanto, puede considerársele «musa» de la ciencia jurídica actual. En cuanto Hart, como Kelsen, en línea con las aportaciones de L. Wittgenstein, entró a construir una ciencia del derecho alejada del terreno moral, una ciencia de términos jurídicos «analíticos», una ciencia sobre la estructura e instrumentación de las reglas jurídicas, elaborada en base a observaciones filosófico-lingüísticas, no cabría apelar a mejor predecesor en

el terreno del derecho que a Bentham puesto que en sus «principios» o «ciencia» de la legislación había expuesto, en base a la utilidad, una técnica jurídica tan «científica» que de ella podía decirse estaba basada en el cálculo numérico.

De aquí su importancia actual puesto que hoy se sigue asistiendo a la prevalencia de la metodología dogmática formalista. Esto es así porque el análisis del «científico del derecho» parte de una perspectiva normativista, resultando incluso tópico decir que no es buen jurista aquel que no esté versado con suficiente rigor en los términos e instrumental técnico-jurídico propio de cada especialidad. Todo esto pese a que el sentido de ciencia experimental esté en «cuarentena» desde hace ya varios años: los «postopperianos» vivos son ya de avanzada edad. Pese a que —seguramente por lo mismo— cada vez sea más evidente en el terreno del derecho que el análisis del mismo, la ciencia jurídica, ha de partir, a consecuencia de la complejidad de nuestra sociedad, no de las reglas jurídicas sino de la decisión jurídica; que el derecho no es derecho, sino en cuanto se convierte en real en la aplicación, en su contacto con la práctica fuera del mundo «extraterrestre» de lo normativo. Acaso sea que la ciencia del derecho mayoritaria a través de su tecnocratismo persigue lo que persiguiera el ciencismo iusnaturalista de comienzos del liberalismo.

Por esto el incremento de la importancia de Bentham. Porque él, como ha puesto últimamente de relieve M. Foucault, explicitaría las consecuencias de la concepción ciencista del derecho. Ello en cuanto al establecer un mecanismo que garantizara en la práctica diaria la seguridad del mercado tuvo una «premonición» de la realidad jurídica de nuestros días: una sociedad encorsetada en un sistema cerrado, vigilante, que extiende el sometimiento a la razón del sistema a cada vez más comportamientos, que somete al «orden científico» progresivamente a un mayor número de parcelas de la vida privada, una vez comienza a ser utilizada por doquier el mundo electrónico: los *mass-media*, los *computer*. El mecanismo es el Panóptico: la metáfora arquitectónica que utilizara Bentham para plasmar el principio consustancial a la consumación práctica de la ciencia de la legislación: vigilancia, transformada en mirada, de todos entre sí, para asegurar la perdurabilidad del sistema y, por tanto, el éxito continuado del principio de utilidad que rige en la sociedad de mercado. El Panóptico hace visible en todo momento la actuación de toda la sociedad a quien tiene el poder de vigilar a la vez que ofrece al detentador del último poder la actuación del vigilante, garantizando, a la vez, que cada ciudadano controle a su compañero por su utilidad propia, llegando así el sistema jurídico a estar interiorizado en todos los integrantes del sistema social.

El punto de arranque de la búsqueda del estatuto de ciencia a la ciencia del derecho como al resto de las ciencias sociales, se remonta recientemente —como obra colectiva de toda una época— a la Ilustración cuando se desvinculaba en la práctica definitivamente a los actos más humanos de todo anclaje ultraterreno precisándose acudir sin más al hombre, a su carácter, para fundamentar una ciencia del derecho con la que se pudiera regular la convivencia humana, según se decía. En verdad, lo que se perseguía por estos «científicos humanísticos» era encontrar los «modos objetivos» —la ciencia del derecho o de la legislación— con los cuales garantizar la pervivencia de un estado de cosas: «la economía de mercado» que ganaba cada vez más partidarios ideológicos a la vez que significaba progresivamente la efectiva práctica diaria, consumada en Inglaterra a través de —más o menos— medios pacíficos, en Francia de revoluciones. Con brevedad, se buscaba encontrar una técnica jurídica que garantizara la seguridad de la puesta en práctica de la libertad de mercado, ya impotente el proteccionismo mercantilista para crear riqueza en el mundo industrial que se avecinaba. De ahí la proliferación de «ciencia de la legislación» a lo largo del XVIII. No obstante, sólo una de ellas obtendría gran relevancia práctica en el mundo del comienzo de la era industrial, en el momento en que se consolidaba jurídicamente el cambio liberal, a la vez que se producía el tránsito entre el Antiguo Régimen y el burgués: la ciencia de la legislación de Jeremy Bentham que sería repetidamente traducida y editada.

La razón de todo esto, efectuado en el primer tercio del XIX (en España ya desde el Trienio liberal) cuando se hace el Estado burgués residía en su cualidad de aunar dos presupuestos sociales de la época: fundamentarse en el hombre utilitario, el hombre que maximiza beneficios, y garantizar la pervivencia de una sociedad de libre mercado, donde pudieran maximizarse estos beneficios (Bentham pensaba en un hombre egoísta, liberal, consumidor infinito, cuya motivación máxima era «maximizar» la corriente de satisfacciones o utilidades que le aportaba la sociedad, según dice C. B. Macpherson, *(La democracia liberal y su época, Alianza, Madrid 1982, pág. 56)*, sin dar posibilidad real, por tanto, a que los protagonistas de la revolución, «miserales», pudieran llevar a efecto sus exigencias revolucionarias clamadas en la calle. Esto se plasma en Bentham en la creación de un sistema de legislación en el que sólo tomarían parte las personas más «ilustradas», es decir: los más ricos y los pertenecientes a las clases privilegiadas del Antiguo Régimen —excluidos los dogmáticos, furibundos defensores de una visión teológica del mundo—. Ahí ha de encontrarse la clave de la aceptación generalizada en las diversas legislaciones «burguesas» del sistema legislativo de Bentham, organizado cuasi matemáticamente en torno a la consecución de los fines ante-

riormente expuestos. Para lograr esto se precisaba una legislación que cumpliera aquellos fines, organizada en torno a dos cuestiones fundamentales: 1.º, un mecanismo articulado de instituciones y funcionarios integrados en el Estado; 2.º, la utopía panóptica: la organización de toda la vida humana según el principio de conjugación de la mirada y lo arquitectónico, de control al hombre a través de un control invisible, interiorizado, puesto en práctica por el Panóptico en cuanto instrumento arquitectónico que garantizaba el control a través de la mirada.

Cabe decir, por tanto, que el sistema de Bentham perseguía la seguridad jurídica de la libertad de mercado por medio de un aparato jurídico que tenía como única razón de ser la estabilidad de la seguridad del hombre de mercado frente a los excesos de la «anarquía», que había dado sus muestras en el fenómeno revolucionario francés, pero que amenazaba a todos los países europeos. De ahí que este aparato jurídico organizado contemplara el control hasta el más mínimo detalle. De ahí que en él la participación estuviera limitada a contadas ocasiones (elección) y a personas distinguidas por la cultura y la riqueza. E incluso lo más aparentemente participativo (había que cubrir las apariencias frente a los miserables, cada vez más combativos), el Tribunal de la opinión pública, no era sino un medio más de hacer llegar a capas extensas de la población —no sólo a los electores— la opinión oficial de los filósofos que entendían de la ciencia del derecho.

No cabe duda de que fuera tal la orientación de Bentham, su comprobación práctica queda reflejada en el hecho de su éxito: repercutiría sobre todo en la primera mitad del XIX, en el momento de sentar las bases del Estado burgués, elaboradas —como es sabido— a caballo entre el Antiguo Régimen y el orden burgués. En España se cumple esto fielmente: se publicarían sus escritos y si en 1820 Ramón Salas lo propondría aunque criticara sus ataques al principio de «simpatía», al contrato y a la voluntad general, a consecuencia sin duda de la gran importancia práctica que llegó a alcanzar la participación popular en nuestro país en el período 1808-1814 y con posterioridad, también sería propuesto en 1834 por el Gobierno, ya no incluyendo las críticas al desapego de Bentham a la simpatía y a la voluntad general, siendo varias las ediciones de sus «sistemas». El proceso será similar en otros países: significaba llevar a efecto el liberalismo clásico de Adam Smith cuyos planteamientos triunfaban en una economía que necesitaba, por tanto, cada vez más la liberación del proteccionismo, acompasándose así al desarrollo industrial cada vez más pujante, tomando autonomía propia el mecanismo del desarrollo del mercado.

Por todo lo hasta aquí dicho cabe observarse el interés actual de la puesta de relieve del sentido de la obra de Bentham en cuanto a través de su cla-

rificación se clarifica el sentido de ciencia del derecho dominante sustentada en el fondo en la misma base que la del sistema científico de Bentham. Una introducción a todo lo hasta aquí expuesto puede lograrse, en cuanto se sugiere, en la obra que es objeto de este comentario.

El libro de D'Alessandro comienza el estudio sobre la «Ciencia de la legislación» de Bentham exponiendo los principios de actuación de los hombres según la naturaleza. Esta se rige por el principio de la utilidad, el cual se considera como el más importante. A la vez se critica los principios contrarios: el ascético, sustentado tanto por los devotos como los filósofos, y el de simpatía; resultando que el ataque es, sobre todo, a este último, es decir, un ataque al contrato social.

Como pone de relieve D'Alessandro, en Bentham la felicidad del pueblo es un bienestar económico, producto de una sociedad que hace de las reglas de la economía política las reglas de su convivencia (págs. 42 y sig.). Por esto la razón de una ciencia de la legislación residirá en la imposición del concepto de útil como postulado único de la vida moral, por lo que Bentham habrá hecho del lenguaje de la ciencia económica el lenguaje de la vida moral. Por esto dirá que los gobiernos habían de conocer la ciencia de la legislación que era la ciencia del bien y del mal (págs. 46 y sig.). A continuación, por ello, se entra en el libro en el análisis de lo que es la ciencia de la legislación en Bentham, poniendo de relieve cómo la armonía natural es el principio en torno al cual se ha de construir la ciencia de la legislación, quedando poco espacio a la labor del interés individual. Todo el sistema legislativo había de construirse escalonadamente para garantizar la seguridad de la utilidad, valor más importante, dándose una importancia limitada a la participación, sólo permitida como «tribunal de la opinión pública», suficientemente encauzada por el legislador, a efecto de que las leyes fueran mejores técnicamente. La participación política estaría limitada a aquellos que tuvieran suficientes bienes y a los instruidos; por otra parte, tendría muy poca trascendencia: sólo para elegir a escasas personas de una lista de notables, siendo numerosos los cargos vacantes. Bentham no se quedó sólo en esto en su inmensa obra, pues entró en otras materias aquí no posibles de considerar en cuanto, como el título del libro dice, aquí se trata de la ciencia de la legislación.

Para llevar a efecto en la práctica la seguridad del orden legislativo elaboraría —en el libro comentado queda ello de manifiesto lo que incrementa su interés— una utopía concretada en una metáfora: la vida en la prisión panóptica. Esta, según Bentham, podía considerarse la imagen de la vida en general en cuanto estimaría que el principio panóptico era de aplicación a colegios, hospitales, fábricas, etc..., todo lugar donde hubiera colectividad, en definitiva a toda sociedad. De ahí que con esta aplicación con todo lo que

ello implica (lugar donde todo el mundo está vigilado a la vez que forzado a vigilar a los demás) se pueda hablar, como D'Alessandro explica —utilizando terminología «foucaultiana»— en la última parte de su obra, de que con ello se instala un nuevo orden de las cosas, del espacio y del discurso, orden en el que todo está controlado. Orden que —podía pensarse sugiere el libro— si bien no tenía actualidad en el momento en el que formuló la utopía si cabe considerar ahora como real consecuencia del Estado liberal una vez que en la práctica se comienza a dar ya la efectiva aplicación del principio panóptico en cuanto existen las condiciones materiales adecuadas, una vez que el desarrollo del llamado Estado social de derecho exige las intervenciones del mismo, antes ni siquiera posible para el sencillo aparato del Estado liberal de comienzos del XIX. Ello está favorecido cada vez más por el desarrollo de la moderna tecnología, fomentándose una legislación menos participativa y más técnica, eliminando cada vez más el riesgo de «anarquía» pese a que las apariencias sean otras.

En verdad, el libro aquí comentado no entra en estas afirmaciones aunque sí queden sugeridas en su exposición, tal vez debido a la actualidad de Bentham que antes ha quedado reseñada, pues cualquier esbozo de sus planteamientos lo reclama. A estos niveles tiene interés el libro en cuanto desbroza el camino para acercarse a Bentham desde una perspectiva actual. No son a considerar algunas —escasas— afirmaciones hechas en la obra sobre el posible «democratismo» de Bentham por las razones aquí expuestas.

Por tanto, si bien el escrito de D'Alessandro ha de leerse con la prevención de que no se pone énfasis en el significado actual de Bentham de que al comienzo de este comentario hablábamos, sí puede encontrarse en él una clara y sencilla —en ocasiones literaria— exposición de los principios de la ciencia de la legislación de Bentham, lo que facilita su comprensión a la vez que sirve de primer paso para comenzar a entender su actualidad entre los científicos del derecho, ayudando a descubrir «pistas» que lleven al encuentro de lo que hay detrás de las argumentaciones de quienes hoy son sus más firmes valedores.

*Fernando Galindo Ayuda*